



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, con el informe que el término dispuesto para que la parte actora subsanara la demanda, transcurrió de la siguiente manera:

Notificación inadmisión: 2 de marzo de 2022.
Días hábiles: 3, 4, 7, 8 y 9 de marzo de 2022.
Días inhábiles: 5 y 6 de marzo de 2022.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00064 00
Demandante:	Lucy Santibáñez Medina
Demandado:	Luis Carlos Giraldo Diaz
Auto:	363

CONSIDERACIONES

El término dispuesto para subsanar las inconsistencias halladas a la demanda transcurrió del 3 al 9 de marzo del año en curso, presentando la parte actora dentro de ese interregno el escrito de subsanación de la demanda, el cual cumple con los requerimientos del auto 246 calendado marzo 1°. Así las cosas, vencido como se encuentra el término referido y reunidos los requisitos de la demanda, se procederá a su admisión, aplicando el procedimiento previsto para el proceso verbal, en especial para este tipo de asuntos (Artículo 368 a 373 y 388 del C.G.P)

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **LUCY SANTIBÁÑEZ MEDINA**, en contra del señor **LUIS CARLOS GIRALDO DÍAZ**, ambos mayores de edad; con domicilio en esta municipalidad donde también tuvo lugar su ultimo domicilio conyugal.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado señor **LUIS CARLOS GIRALDO DÍAZ**, la admisión de la demanda (artículo 290 ib). Para el efecto, la parte actora debe observar lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 y 8 del decreto 806 de junio de 2020

Advirtiéndolo al demandado que, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del auto admisorio de la demandada, quedará notificado y, el término de traslado de la demanda -VEINTE (20) días-, correrá a partir del día siguiente al de notificación.

CUARTO: Se reconoce personería suficiente al profesional del derecho **SILVIO SANTIBAÑEZ ALVARES**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.233.274 y T.P. 7.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora **LUCY SANTIBAÑEZ MEDINA**.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 055

Marzo 23 de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aca087d07bbb1a0f19ff15d46744aa8f03e5cf166c0cf653c59eb6f11d75fc4**
Documento generado en 22/03/2022 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>